

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 3103 003 2020 00031- 00**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ODONTOTRANS S.A.S.
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 7600131030032020-00031-00**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante ODONTOTRANS S.A.S. contra el auto de fecha 1º de diciembre de 2022 (archivo No.86 del expediente virtual), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días. Art. 318 y 319 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No 22 HOY **13 de diciembre de 2022** A LAS 08:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO**

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDADO: **LA PREVISORA**
DEMANDANTE: **ODONTOTRANS SAS**
RADICADO: **2020 00 031 00**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.128.045.087**, expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. **177371** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **ODONTOTRANS SAS**, según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito **interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de diciembre de 2022,** en virtud de lo siguiente:

- **El despacho concede un termino de dos meses para que la parte demandada aporte un dictamen pericial para controvertir el que fue realizado por el perito, fundamentándose en el art. 227 del C.G.P.**

Yerra el despacho al conceder un termino para que la parte ejecutada presente un dictamen pericial como consecuencia de la aplicación del art. 227 del C.G.P, toda vez que en el proceso de la referencia, el dictamen pericial no fue aportado por las partes, sino que fue ordenado a través de auto de fecha 29 de marzo de 2022, como prueba de oficio.

El hecho de que el dictamen haya sido decretado de forma oficiosa, genera como resultado que el procedimiento para controvertirlo sea el establecido en el art. 231 del C.G.P el cual establece que:

Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio

Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

Así las cosas, la solicitud realizada por la parte demandada y que fue

concedida por el despacho, generan como resultado que la providencia del 1 de diciembre de 2022, lleve inmersa un **Defecto procedimental Absoluto**, quebrantando el debido proceso de mi prohijada y constituyendo una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, elevo ante su señoría la siguiente:

Petición:

Que se reponga el auto de fecha 1 de diciembre de 2022 y en consecuencia, de ser necesario, se deje la fecha previamente programada para adelantar la diligencia, o en su defecto se defina una nueva, lo anterior, habida cuenta que el auto recurrido quebranta el derecho fundamental del debido proceso.

De la señora Juez.



LILIBETH MERCEDES SANCHEZ ORTIZ

Cedula de ciudadanía. No. 1.128.045.087 expedida en Cartagena

T.P. No. 177371.

Lilisan20@hotmail.com